

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:** (...).

**SUJETO OBLIGADO:** UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

**FOLIO DE LA SOLICITUD:** 000696-09

**FOLIO DEL RECURSO DE REVISIÓN:** RR000005-09

**COMISIONADA PONENTE:** MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ

**EXPEDIENTE:** RR/INFO/036/09

**Victoria de Durango, Dgo., a diez de noviembre del dos mil nueve.**-----

**VISTOS** el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----

### **ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 07 de octubre del 2009, el hoy recurrente solicitó a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del

Gobierno del Estado de Durango, mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DGO.**, lo siguiente: - - - - -

“Quiero saber el nombre de todos los Consejeros Políticos del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Gómez Palacio, Dgo.”

**II.** El 07 de octubre del año en curso, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DGO.**, atendió la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes: - - - - -

“Me permito comunicarle que la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo, no es competente para conocer la información que se solicita, toda vez que es competencia del Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual deberá de presentar su solicitud de información ante la Unidad de Enlace de ése Sujeto Obligado”

**III.** Con fecha 07 de octubre del año en curso, el solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión mediante el sistema electrónico **Infomex-Dgo.**, en donde manifestó de manera textual lo siguiente:- - - - -

“La orientación que recibo no es completa, ya que no me dice en donde accesar (sic) a el Instituto Estatals (sic) Electoral uque (sic) sería el Ente Público que tiene los datos de los partidos, por lo que considero debe competarse (sic) la información”.

**IV.** Por acuerdo de fecha 09 de octubre del 2009 emitido por el C. Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaría Ejecutiva, asignó el número de expediente **RR/INFO/036/09** al

Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en lo sucesivo la Ley, lo turnó a la Maestra Leticia Aguirre Vazquez como Comisionada Ponente. -----

- V. A través del proveído de fecha 12 de octubre del año en curso y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión y requirió al sujeto obligado para que dentro del término de ley, ofreciera su contestación al recurso de revisión que nos ocupa.-----
- VI. Asimismo, con fecha 13 de octubre del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley, se notificó al sujeto obligado mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DGO.**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de revisión y aportara las pruebas pertinentes. -----
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley, el día 20 de octubre del 2009, se recibió en esta Comisión, el oficio con número de folio **UETAIPGED-764** mediante el cual el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado, da cumplimiento a la contestación del recurso de revisión que nos ocupa al manifestar de manera textual lo siguiente: -----

“...”

**CUARTO.-** Ahora bien, el recurrente argumenta que la respuesta que le fue otorgada por parte de la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo no es completa, ya que no se le dice en donde accesar (sic) al Instituto Estatal Electoral que sería el Ente Público que tiene los datos de los Partidos Políticos; por otro lado el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en su último párrafo dice que si la solicitud es presentada ante una unidad de enlace que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser su ámbito, ésta deberá informar y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles. En consecuencia ésta Unidad de Enlace considera que el recurrente carece de acción y de derecho para recurrir la respuesta obtenida, habida cuenta que en primer lugar su solicitud fue atendida el mismo día en que fue presentada, esto es el 07 de octubre de 2009, cubriendo así el requerimiento de ser contestada en un plazo no mayor de tres días, y además se le informó que la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo no era competente y a la vez se le orientó con relación a quien era el Sujeto Obligado que debía ser el que tuviera la información solicitada, siendo este el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la materia. Cabe hacer mención que el recurrente argumenta que no se le dijo en donde accesar (sic) al Instituto Estatal Electoral que sería el Ente Público que tiene los datos de los partidos, más sin embargo en la respuesta dada por la Unidad de Enlace no se mencionó a dicho instituto, ya que como el solicitante preguntó por los Consejeros Políticos del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Gómez Palacio, fue que se le orientó con relación a dicho Partido más no con relación al multicitado instituto . . .”

- VIII.** Con fecha 21 de octubre del presente año, la Comisionada Ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado al sujeto obligado mediante el proveído correspondiente, por lo que acordó dar vista al recurrente para que en el plazo legal alegara lo que a su derecho conviniera. -----
- IX.** Con fecha 22 de octubre del 2009, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley, se dio vista al recurrente por correo electrónico, lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación del recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días

hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -

- X.** Por auto de fecha 03 de noviembre del año que transcurre, la Comisionada ponente tuvo por no cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente y habiendo estimado que el expediente en que se actúa se encontraba debidamente sustanciado, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley, declaró cerrada la instrucción. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - -

#### **C O N S I D E R A N D O S**

**P R I M E R O.-** Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción I, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

**S E G U N D O.-** De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción V de la Ley, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, a todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado de Durango y que en el presente caso es la Titular de

la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango y la receptora de la solicitud de información pública presentada por el hoy recurrente mediante el sistema electrónico **INFOMEX-DGO**. - -

**T E R C E R O.-** Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el acto emitido por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango mediante su oficio con número de folio **00069609** de fecha 07 de octubre del año en curso y que obra en el expediente en el que se actúa. - - - - -

**C U A R T O.-** Previamente al análisis de lo manifestado por las partes, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso concreto. - - - - -

El recurrente presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango a través del sistema electrónico Infomex-Dgo, por medio de la cual solicitó, el nombre de todos los Consejeros Políticos del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Gómez Palacio, Dgo.- - - - -

En respuesta, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango manifestó, que la información solicitada no era de su competencia, razón por la cual se le orientó al recurrente para que presentara su solicitud de información ante el Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

Inconforme con la respuesta proporcionada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión ante esta Comisión por el sistema electrónico Infomex-Dgo mediante el cual señaló, que la información que recibió no era completa, ya que no se le dijo a donde acceder al Instituto Estatal Electoral que según el solicitante es quien tiene los datos de los Partidos, por lo que consideró se debería completar la información. -----

Posteriormente, en su escrito de contestación del recurso de revisión que nos ocupa, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, reiteró lo señalado en su escrito de su respuesta original. Al respecto, el sujeto obligado abundó en su respuesta de la siguiente manera: “ . . .por otro lado el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en su último párrafo dice que si la solicitud es presentada ante una unidad de enlace que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser su ámbito, ésta deberá informar y orientar debidamente al solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles. En consecuencia ésta Unidad de Enlace considera que el recurrente carece de acción y de derecho para recurrir la respuesta obtenida, habida cuenta que en primer lugar su solicitud fue atendida el mismo día en que fue presentada, esto es el 07 de octubre de 2009, cubriendo así el requerimiento de ser contestada en un plazo no mayor de tres días, y además se le informó que la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo no era competente y a la vez se le orientó con relación a quien era el Sujeto Obligado que debía ser el que tuviera la información solicitada, siendo este el Partido Revolucionario Institucional, por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de la materia. Cabe hacer mención que el recurrente argumenta que no se le dijo en donde accesar (sic) al Instituto Estatal Electoral que sería el Ente Público que tiene los datos de los partidos, más sin embargo en la

*respuesta dada por la Unidad de Enlace no se mencionó a dicho instituto, ya que como el solicitante preguntó por los Consejeros Políticos del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Gómez Palacio, fue que se le orientó con relación a dicho Partido más no con relación al multicitado instituto. -----*

Atento a lo expresado por las partes, este Pleno analizará si la Titular de la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo, informó y orientó debidamente al solicitante en términos de lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

**Q U I N T O.-** Ahora bien, ya adentrados a lo manifestado por cada una de las partes, este Órgano Colegiado estima conveniente recordar, que el derecho de acceso a la información pública se entiende, como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados y tiene su fundamento en el párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en ella se establecen, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas ejerciten este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos** los cuales son generados, administrados o se encuentran en poder de los sujetos obligados. -----

En este orden de ideas y para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango entiende por documentos, según la fracción IV del artículo 4º lo siguiente: -----

“Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos,

convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter”.

En base a la definición descrita se considera, que la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, sólo está obligada a proporcionar aquellos documentos que se encuentren en su poder. - - - - -

Entonces es de concluir, que la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango fue emitida conforme a derecho en relación a que los sujetos obligados directos solo están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, según lo establecido por el artículo 11, fracción I de la Ley, al establecer que los sujetos obligados directos deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; implicando que la información que requiere el solicitante, no está disponible en el Poder Ejecutivo como sujeto obligado directo, el cual cumpliendo con lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 53 de la ley, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, **informó** al solicitante en el plazo no mayor de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que se presentó la solicitud de información que nos ocupa, sobre el sujeto obligado directo competente para conocer su solicitud de información como lo es, el Partido Revolucionario Institucional. - - - - -

Para el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información del Estado de Durango no pasa de inadvertido, que de conformidad con el artículo 53, párrafo segundo de la ley de la materia, la Titular de la Unidad de

Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, **fue omisa** ya que en su respuesta, solo informó al solicitante, que la Unidad de Enlace del Poder Ejecutivo, no era competente para conocer de la información que solicita, toda vez que es competencia del Partido Revolucionario Institucional; sin embargo no se le orientó al solicitante en decirle, que el **Partido Revolucionario Institucional** y todos los Partidos y Agrupaciones Políticas u Organismos semejantes reconocidos por las leyes con registro en el Estado, forman parte de los sujetos obligados directos a proporcionar información de conformidad a lo establecido por el artículo 10, fracción VIII de la ley de la materia; y que de dicho Partido Político su Titular es el Dr. Esteban Villegas Villareal como Presidente del Comité Directivo Estatal, quien tiene su domicilio oficial en el Boulevard Domingo Arrieta esquina con la Calle Lerdo de esta Ciudad de Durango, Dgo., con números telefónicos: (618) 827-50-70 y 813-21-97 con página web: [www.pri.org.mx](http://www.pri.org.mx) - - - - -

En base a lo anterior, se le **exhorta** a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, para que atienda aquellas solicitudes que no sean de su competencia para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, e **informe y oriente debidamente** a los solicitantes, dentro del plazo legal que dispone el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

En consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, mediante el oficio con número de folio **00069609** de fecha 07 de octubre del 2009. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de esta Comisión: -----

## RESUELVE

**P R I M E R O.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión promovido por el **C.** (...). -----

**S E G U N D O.**- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción XI, 67, fracción V y 81, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, mediante el oficio con número de folio **00069609** de fecha 07 de octubre del 2009. -----

**T E R C E R O.**- **Notifíquese** la presente resolución a las partes, a través del sistema electrónico **INFOMEX-DGO**. -----

**C U A R T O.**- **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por

**MAYORIA** de votos de los Comisionados Mario Humberto Burciaga Sánchez y Leticia Aguirre Vazquez ponente del presente asunto, en sesión extraordinaria de esta misma fecha diez de noviembre del dos mil nueve, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ**  
Comisionado Presidente

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ**  
Comisionada

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ**  
Secretaria Ejecutiva